

# Newsletter de Jurisprudencia **NDJ134** de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 134– 16 de agosto de 2024

.....

Contenido

ABOGADOS – Medidas disciplinarias procesales: inconducta procesal: aplicación a casos de real gravedad.....2

ABUSO SEXUAL- Declaración de la víctima: análisis de la prueba con perspectiva de género y principio de presunción de inocencia .....3

ACCIÓN DE DESALOJO- Legitimación pasiva del poseedor del inmueble con ánimo de dueño: improcedencia de la acción .....5

**En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.**

El archivo de boletines puede consultarse en [justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales](http://justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales)

## **ABOGADOS – Medidas disciplinarias procesales: inconducta procesal: aplicación a casos de real gravedad**

**STJ, Sala A, 12/08/2024-** “ESPEL PABLO GERMÁN c/CAPECCE CARLOS A. Y ZAMPONI MARÍA E. SOCIEDAD DE HECHO Y OTROS s/ DIFERENCIAS SALARIALES”, expediente nº 2215/23

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/42262>

### **Hechos y decisión**

El Superior Tribunal de Justicia rechazó el pedido de multa procesal efectuado por la parte actora que denunció como abusiva, temeraria y maliciosa la conducta asumida por los accionados y su abogado, por considerar que teniendo conciencia de su propia sin razón utilizaron los remedios procedimentales con el único propósito de dilatar las actuaciones.

El tribunal afirmó que la parte demandada pudo creerse con derecho a recurrir la decisión e hizo uso del mismo en el entendimiento de que la solución dada era arbitraria. Refirió que el agotamiento de los recursos procesales que la ley establece no revela de por sí imprudencia ni intención malévola, toda vez que más allá de que los mismos prosperen o no, su interposición no es más que el ejercicio del derecho de defensa por parte de la quejosa y no puede ser visto como un actuar obstruccionista del proceso. Asimismo la circunstancia de que una o varias pretensiones sean desestimadas no basta para que se impongan sanciones, pues los preceptos que castigan la inconducta están destinados a los casos de real gravedad en los que el obrar revele un propósito indudablemente malicioso.

### **Extractos del fallo**

- Enseña la doctrina que la temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se configura, por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sinrazón. De allí que no sea suficiente, para calificar a una conducta como temeraria, el elemento objetivo representado por la falta de fundamento o por la injusticia de la pretensión o de la oposición. Es necesario además el factor subjetivo que se manifiesta a través de la conciencia de que tales circunstancias concurren en el caso concreto (Lino Enrique Palacio, *Derecho Procesal Civil*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991, T° III, págs. 51/52).

- Por su parte, la malicia es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o a retardar su decisión. La temeridad se vincula con el contenido de las peticiones comprendidas en la pretensión o en la oposición, en tanto que la malicia se halla referida al comportamiento observado en la ejecución material de los actos procesales (ob. cit., págs. 52/53).
- Para que se verifique esta inconducta procesal se requiere, por un lado, la ausencia de razón (elemento objetivo que se presenta por la desestimación del planteo), y por otro, el conocimiento del litigante de lo infundado de su posición procesal (elemento subjetivo).
- En general, se recomienda cautela o prudencia en la aplicación de sanciones procesales, para evitar que ellas impidan a los interesados hacer valer adecuadamente su derecho de defensa en juicio. Por ello, el criterio que preside su aplicación debe ser restrictivo.

---

## **ABUSO SEXUAL- Declaración de la víctima: análisis de la prueba con perspectiva de género y principio de presunción de inocencia**

**TIP, 13/06/2024** “F, S F s /Recurso de Impugnación por reenvío”, Legajo Nº 23796/1 31/05/2024

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/42025>

### **Hechos y decisión**

El Tribunal de Impugnación penal rechazó el recurso de la defensa del condenado por el delito de abuso sexual enmarcado en la ley de violencia por razón de género y la ley de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, quien planteó la vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia de su defendido, alegando que en estos casos en los que impera la credibilidad del relato de la víctima resulta imposible rebatir las acusaciones, porque todo el plexo probatorio tendiente a exculparlo es analizado bajo la lupa de la incriminación.

El tribunal afirmó que el análisis de la prueba que realizó el Juez de Audiencia que condenó al imputado fue con perspectiva de género, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos y con los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia, la Constitución Nacional y precedentes jurisprudenciales de esta

provincia. Afirmó que en delitos de violencia sexual es crucial la declaración de la víctima, debido a la naturaleza clandestina de estos actos en los que, por sus características, se dificulta su comprobación, por lo que la valoración de todo el conjunto probatorio resulta fundamental para su reconstrucción histórica, no implicando ello una afectación a la garantía de presunción de inocencia.

### Extractos del fallo

- Estos aspectos han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación resaltando que en casos semejantes al presente se debe “...poner de relieve la doble condición de la niña, tanto de menor de edad como de mujer, que la vuelve particularmente vulnerable a la violencia (conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso González y otras -' Campo Algodonero' - vs. México", sentencia del 16 de noviembre de 2009, parágrafo 408; en el mismo sentido, "Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala", sentencia del 19 de mayo de 2014, parágrafo 134). Fallo 343:354 CSJ 873/2016/CS1 “Sanelli, Juan Marcelo s/ abuso sexual -art. 119, 3º párrafo” del 4/6/2020, en el que la Corte hizo propios la opinión del Procurador General de la Nación.-
- Siguiendo estos lineamientos de la Corte, este Tribunal en reiterados precedentes ha señalado además, que en lo tocante a los casos de violencia sexual, las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores.
- Que “Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos carezcan de veracidad’ (‘Caso Espinoza González vs. Perú’, sentencia del 20 de noviembre de 2014, párrafo 150; en el mismo sentido; ‘Caso Fernández Ortega y otros vs. México’, sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafos 100 y 104; ‘Caso Rosendo Cantú y otra vs. México’, sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafo 89, y ‘Caso J. vs. Perú’, sentencia del 27 de noviembre de 2013, párrafos 323 y 324); (confr. CSJN, causa ‘Sanelli’, sentencia del 4 de junio de 2020). Fallo Nº01/21 SALA “B”: TIP en legajo 49768/1, caratulado “O., R. H. S/Recurso de Impugnación”

## ACCIÓN DE DESALOJO- Legitimación pasiva del poseedor del inmueble con ánimo de dueño: improcedencia de la acción

CApelCyC 2° Circ., Sala 2, 23/10/2023. "BARZOLA, Ricardo Ernesto y Otro c/ SANDOVAL, Angelina s/ DESALOJO" (expte. Nº 7662/23 r.CA)

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/39333>

### Hechos y decisión:

La Cámara de apelaciones confirmó el fallo que rechazó la acción de desalojo planteada por los actores, quienes refirieron que los demandados ocupaban el inmueble en virtud de un contrato de arrendamiento verbal, en tanto éstos alegaron que lo hacían como legítimos propietarios, porque la propiedad había sido adquirida y ocupada por su progenitor muchos años antes. La decisión se fundó en los indicios que se desprenden de la prueba aportada por los demandados que indica la existencia de una posesión continua del inmueble con ánimo de dueño, en tanto los actores no aportaron pruebas suficientes que respalde su afirmación.

El tribunal afirmó que el juicio de desalojo no es la vía adecuada para debatir cuestiones relativas al mejor derecho a la posesión o la posesión misma, como así que la legitimación pasiva para actuar en el proceso de desalojo es de carácter taxativo y excluyente, no estando legitimados para actuar en forma pasiva los poseedores del inmueble objeto de la pretensión. Asimismo aclaró que la determinación del estatus de poseedores por parte de los demandados se efectúa con el único propósito de repeler la acción pero no hace cosa juzgado respecto a la posesión, al dominio del inmueble o al derecho que le asiste a las partes.

### Extractos del fallo

- Esta Cámara ha dicho: "... el proceso de desalojo es definido como aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de simple intruso aunque sin pretensiones a la posesión [...] de la definición expuesta se deduce que la pretensión de desalojo solo implica la invocación por parte del actor de un derecho personal a exigir la restitución del bien, de manera que excede el ámbito del proceso analizado toda controversia o decisión relativas al derecho de propiedad o de posesión que puedan arrogarse las partes [...] se halla descartada toda posibilidad de debatir el tema relativo al

mejor derecho a la posesión o la posesión misma. Por lo tanto la pretensión no procede contra el ocupante que alega su calidad de poseedor, siempre que éste aporte elementos probatorios que, prima facie, acrediten la verosimilitud de su alegación (Lino Enrique Palacio - Adolfo Alvarado Velloso, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tomo X, págs. 536 y 547, Rubinzal Culzoni). Con similar orientación se enseña que la acción de desalojo no puede ser ejercida contra quien posee el inmueble animus domini, debiéndose destacar que el proceso de desalojo tiene por objeto exclusivo la recuperación o restitución de un bien inmueble, perseguida contra quien lo ocupa con la obligación de restituirlo o aun sin derecho, es decir, contra quienes son tenedores que reconocen en otro la titularidad del dominio. El juicio de desalojo no es la vía adecuada para debatir y dilucidar cuestiones que desbordan su objetivo, tales como son las relativas a la posesión o al mejor derecho a la misma. Así, cuando el litigio se refiere a cuestiones propias de acciones posesorias, petitorias o contractuales, ajenas al ámbito de dicho proceso (ver Morello, Augusto Mario, Gualberto Lucas Sosa; Roberto Omar Berizonce: "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Tomo VII; Título VII, Desalojo § 917 y 4a ed: Abeledo Perrot; La Plata: Librería Editora Platense, año 2015 -versión digital-) (...) el art. 654 de nuestro ordenamiento procesal establece que la acción de desalojo procede contra locatarios, sublocatarios, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuyo deber de restituir sea exigible. Conforme a las directivas dadas por la norma, la legitimación pasiva para obrar en el proceso de desalojo es de carácter taxativo y excluyente, de modo que no están comprendidos como legitimados pasivos los poseedores del inmueble objeto de la pretensión (Héctor Eduardo Kenny, Proceso de desalojo, pág. 93, Astrea)". (Expte. n° 7205/22 r.CA).

- Asimismo el A-quo expresó -en opinión que comparto- que "Dentro del marco de la acción de desalojo, el aporte probatorio que se le exige no es para discutir o resolver sobre el ius possidendi o el ius possessionis sino que basta, para repeler la acción, que la posesión detentada lo sea con ánimo de dueño, de forma que descarte el carácter de intrusos invocado por el accionante".



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA